

CONTRATO N° RNP 20/2020

**“CONTRATO DE SUMINISTRO DE UN MIL
CIENTO CINCUENTA LIBRAS DE CAFÉ”**

NOSOTROS: FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUA,
edad, portador de mi Documento Único de Identidad Número: ,
actuando en nombre y representación en mi carácter de
Presidente y con expresas instrucciones de la Junta Directiva del **REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS NATURALES**, y que en el presente Contrato me podré denominar
indistintamente: **“EL CONTRATANTE O EL RNP”**; poseedora la referida entidad de
Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seis uno cuatro - dos siete uno cero nueve
cinco - uno cero ocho - cero, Institución de Derecho Público, con personería jurídica propia;
y **WINNER YOHALMO GUEVARA**,
del domicilio de , Departamento con
Documento Unico de Identidad número ,
actuando en nombre y representación en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad
INVERSIONES 360, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede
abreviarse **INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Salvador.
Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria

quien en adelante me denominare **“EL
CONTRATISTA”**, y en los caracteres dichos, otorgamos el presente **CONTRATO DE
SUMINISTRO DE UN MIL CIENTO CINCUENTA LIBRAS DE CAFÉ**, a través del
proceso de Libre Gestión, adjudicado mediante Acuerdo número seis de fecha seis de febrero
de dos mil veinte, que consta en Acta de sesión ordinaria número mil setenta y siete, de la
Junta Directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales, mediante el cual se adjudica
al segundo y se autoriza al primero para la firma del presente instrumento. El cumplimiento
del presente contrato se sujetará a las obligaciones, condiciones y pactos contenidos en el
presente instrumento, las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la
Administración Pública (LACAP) y su Reglamento, de conformidad a las cláusulas
siguientes: **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** Por medio del
presente Contrato EL CONTRATISTA se obliga a suministrar un mil ciento cincuenta libras
de café, en bolsas de una libra, marca 360 Estate Gourmet, según las especificaciones
técnicas del referido proceso de contratación y a la Oferta Técnica y Económica presentada y
aceptada por el RNP; **CLÁUSULA SEGUNDA. DOCUMENTOS
CONTRACTUALES:** Forman parte integral de este contrato y se tienen por incorporadas al
mismo los siguientes documentos: A) Las Especificaciones Técnicas, del proceso de Libre
Gestión número LG-145/2019-RNP, denominada **ADQUISICION DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS PARA EL AÑO 2020**; B) Adendas y aclaraciones si las hubiere; C) La
oferta y sus documentos; D) el Acuerdo número seis, de fecha seis de febrero de dos mil
veinte, que consta en Acta de sesión ordinaria número mil setenta y siete, de la Junta
Directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales, en el cual se adjudicó el
suministro de bienes y servicios del proceso de Libre Gestión a la sociedad **INVERSIONES
360, S.A. DE C.V.**; E) Las Garantías; F) Las Resoluciones modificativas y las ordenes de

cambio en su caso; G) Interpretaciones y peticiones sobre la forma de cumplir las prestaciones formuladas por la contratante en su caso; los cuales son complementarios entre si y serán interpretados de forma conjunta como si fuere una unidad. **CLÁUSULA TERCERA: FUENTE DE FINANCIAMIENTO:** La adquisición del servicio será financiado durante el plazo establecido en las especificaciones técnicas, con Fondos del Presupuesto General de la Nación, asignados en el presupuesto del RNPB. **CLÁUSULA CUARTA: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:** De conformidad al artículo ochenta y cuatro incisos primero y segundo de la LACAP la contratante se reserva la facultad de interpretar el presente contrato de conformidad a la Constitución de la República de El Salvador, (LACAP), demás legislación aplicable y a los principios generales del derecho administrativo, todas las normas de las formas que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento contractual pudiendo en tal caso la contratante girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes. El contratista expresamente acepta lo antes dicho y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que al respecto dicte la contratante las cuales le serán comunicadas por medio de la persona que designe el Presidente Registrador Nacional, la cual se denominara Administrador de Contrato. **CLÁUSULA QUINTA. PRECIO CONTRACTUAL Y FORMA DE PAGO:** El monto del Contrato será por TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO 00/100 (\$3,795.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, incluyendo IVA; **FORMA DE PAGO:** A) Las facturas serán emitidas en Dólares de los Estados Unidos de América y deberán ser enviadas a las oficinas del RNPB, situadas en Colonia General Manuel José Arce, calle Douglas Vladimir Varela y avenida caballería, San Salvador torre RNPB. Dicha factura será de consumidor final con todos los impuestos y retenciones correspondientes de acuerdo a la ley, deberá ser emitida a favor del Registro Nacional de las Personas Naturales; B) La factura y el acta de recepción de bienes y/o servicios debidamente firmadas y selladas por la contratista y el Administrador del contrato, deberán de ser presentadas después de entregados lo bienes, para la emisión del quedan en la Unidad de Tesorería del RNPB C) el pago se efectuará en la Unidad de Tesorería dentro de los treinta (30) días calendario después de recibir el acta de Recepción a conformidad y la factura, debidamente firmados y sellados; C) El pago se realizara en depósito de cuenta del Contratista; D) El pago será parcial de acuerdo a las entregas; **CLÁUSULA SEXTA. PLAZO DEL CONTRATO:** Desde la fecha de firma del presente contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; **LUGAR DE ENTREGA:** En el Registro Nacional de las Personas Naturales, ubicado en la Colonia General Manuel José Arce, calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, Torre RNPB, San Salvador; **FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA:** cinco (5) días hábiles a partir del requerimiento del Administrador del Contrato; **CLÁUSULA SEPTIMA: ALCANCE DEL CONTRATO:** El contratista brindará el servicio con las especificaciones mínimas siguientes:

CANTIDAD	MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO
1	LIBRA	Café en bolsas • Peso 454 Gramos (Una Libra) • 100 % Café

CONTRATO N° RNP 20/2020

3

			<ul style="list-style-type: none">• Gourmet• Tostado y molido• Empaque metalizado• Acidez balanceada• Aroma fragante• Tostado 55 intermedio• Granulometría estándar• Sabor melón verde• Fecha de vencimiento de un año como mínimo• Especificar la marca y esta deberá ser visible en el empaque.
--	--	--	--

CLÁUSULA OCTAVA. ACTA DE RECEPCIÓN: Corresponderá al Administrador de Contrato, en coordinación con “El Contratista”, la elaboración y firma de las Actas de Recepción, las cuales contendrán como mínimo lo que establece el artículo setenta y siete, del RELACAP; **CLÁUSULA NOVENA: GARANTIAS.** Las Garantías a requerir y aceptar por el RNP podrán consistir en fianzas o garantías bancarias, emitidas por sociedades de seguros, afianzadoras o instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, que cumplan con los siguientes requisitos: Calificación de riesgo mínimo de “A” de conformidad a la información que aparece en la página web de la Superintendencia del Sistema Financiero, en su última actualización a la fecha de la emisión de la fianza. Los bancos, sociedades de seguros y afianzadoras extranjeras, podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de alguna de las Instituciones del Sistema Financiero Salvadoreño, actuando como entidad confirmadora de la emisión, a satisfacción del Registro Nacional de las Personas Naturales mediante **GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:** Se otorgará a favor del RNP para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas y obligaciones, establecidas en el presente contrato y que la adquisición del servicio contratado sea entregada y recibida a entera satisfacción. El contratista deberá presentar una garantía de cumplimiento de contrato de conformidad con el artículo 35 de la LACAP, a más tardar ocho días (8) hábiles después de entregado el presente contrato debidamente legalizado, el contratista deberá presentar la garantía, el cual será el documento que tendrá por objeto asegurar lo establecido en el contrato. Esta garantía será otorgada en equivalente en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 32 de la LACAP, equivalente al diez (10) por ciento del monto del contrato, extendida a favor del RNP, solidaria e irrevocable y ser de ejecución inmediata a favor del RNP, esta deberá ser emitida por instituciones del Sistema Financiero autorizadas y sujetas al ámbito de la Superintendencia del Sistema Financiero. La vigencia de la garantía será por el plazo de ejecución del contrato, mas treinta (30) días calendario, después de acordada y completada la liquidación del Contrato. En el caso que el contrato sobre pase un plazo de ciento ochenta días calendario, esta no podrá ser presentada en cheque certificado. Con base en el artículo 31 de la LACAP, la Garantía de cumplimiento de contrato será liberada por el RNP y devuelta al contratista a más tardar en veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que el contratista haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales y que su plazo haya vencido. La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato

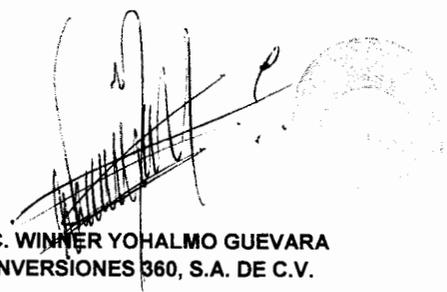
constituye causal de caducidad del contrato. **CLÁUSULA DECIMA: ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.** El seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales estará a cargo del Administrador de Contrato, **Sergio Oswaldo Hernández Sagastume**, quien se desempeña como Colaborador Administrativo del Departamento de Suministros de la Dirección de Administración y Finanzas de esta institución nombrado por medio de Acuerdo con número de referencia N° PRE-AJ-cincuenta y siete-A/dos cero dos cero, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, teniendo como atribuciones las establecidas en los artículos ochenta y dos Bis, y ciento veintidós, de la LACAP; cuarenta y dos, inciso tercero; setenta y cuatro, setenta y cinco, inciso segundo; setenta y seis, setenta y siete, ochenta, y ochenta y uno, del RELACAP; y otras establecidas en el presente Contrato, según sea el caso, De surgir circunstancias imprevistas que afecten el desempeño del administrador de contrato, podrá realizarse la modificación de nombramiento de administrador de contrato mediante resolución razonada emitida por el Presidente Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: CESIÓN.** El contratista no podrá transferir o ceder su derecho al contrato, ni dar a otra persona natural o jurídica intereses o participación en el mismo, ni ceder el derecho de cobrar cualquier cantidad al Registro Nacional de las Personas Naturales. Queda expresamente prohibido al contratista traspasar o ceder a cualquier título los derechos y obligaciones emanados del contrato, así como subcontratar la prestación del servicio objeto de este contrato. La transgresión de esta disposición además de las causales comprendidas en el Artículo noventa y cuatro de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dará lugar a la caducidad del contrato procediéndose a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento del Contrato. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: MULTAS POR MORA.** Cuando el contratista incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, la contratante podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Las sumas que resulten de la aplicación de las sanciones anteriormente dispuestas podrán ser pagadas directamente por el contratista, ser deducidas de cualquier suma que el RNPN adeude al contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA: RETRASOS NO IMPUTABLES A EL CONTRATISTA:** Con base en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública Artículo Ochenta y seis, si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA: PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS:** "EL CONTRATISTA" garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente Contrato; en caso de no prestar los servicios profesionales de la forma contratada o incumplir cualquiera de las estipulaciones contractuales, se compromete a pagar una multa o la contratante hará efectiva la garantía, cuyo monto se determinará según los Artículos

treinta y seis y ochenta y cinco de la LACAP, con observancia a lo establecido en el Artículo treinta y nueve del RELACAP, en sus respectivos casos, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, tal como lo establece el inciso segundo del Artículo ochenta y tres-a, y Artículo ochenta y seis ambos de la LACAP. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA: EXTINCION DEL CONTRATO.** El presente contrato se extinguirá por las siguientes causas: Por la caducidad, por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, por revocación o por las demás causas que se determinen contractualmente y las reguladas por la LACAP y su Reglamento. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PLAZO DE RECLAMOS:** El Registro Nacional de las Personas Naturales tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a cualquier defecto de los servicios o al incumplimiento de las entregas del mismo. El contratista tendrá un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación o comunicación para poder subsanar el defecto o incumplimiento que adolece el producto o suministro objeto del reclamo. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: CESACION.** El presente contrato cesará en sus efectos por la expiración del plazo pactado para su ejecución y/o por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista cuando este las haya cumplido satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato seguidas de la recepción formal de parte del RNPN. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O PRÓRROGA:** El presente contrato podrá ser modificado y ampliado de común acuerdo o prorrogado en su plazo de conformidad con la ley, siempre y cuando concurra una de las situaciones siguientes: a) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor el Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto del contrato en ejecución, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual deberá ser aprobada por el Registro Nacional de las Personas Naturales, si fuere procedente; el Contratista deberá ampliar la garantía de cumplimiento del contrato. En todo caso y aparte de la facultad del RNPN para otorgar tal prórroga, ésta se formalizará por medio de resolución razonada, la cual formará parte del contrato que se modifica y será firmada por las partes contratantes; b) Cuando existan nuevas necesidades siempre vinculadas al objeto contractual; y c) Cuando surjan causas imprevistas. En tales casos, El Registro Nacional de las Personas Naturales emitirá la correspondiente resolución de modificación, ampliación y/o prórroga del contrato, la cual será firmada por el Presidente Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales, para lo cual ese mismo instrumento acreditará la obligación contractual resultante de dicha ampliación, modificación y/o prórroga. **CLÁUSULA DECIMA NOVENA: MARCO LEGAL.** El contratista al suscribir el presente contrato queda sometido en todo a la LACAP, su Reglamento y en forma subsidiaria a las Leyes de la Republica de El Salvador, aplicables a este contrato. **CLÁUSULA VIGESIMA SOLUCION DE CONFLICTOS:** Es entendido y aceptado que este Contrato se antepone a toda comunicación previa, entendimiento o acuerdo, ya sea verbal o escrito entre las partes. En caso de ambigüedad, duda o disputa en la interpretación del Contrato y sus anexos, el texto del Contrato prevalecerá. En caso de conflicto ambas partes se someten a sede judicial, señalando para tal efecto como domicilio especial la ciudad de San Salvador, a la competencia de cuyos tribunales se someten; en caso de embargo e “El Contratista”, el RNPN nombrará al depositario de los bienes que se le embargaren, quien releva al RNPN de rendir fianza y cuentas, comprometiéndose “ El Contratista” a pagar los gastos

ocasionados, inclusive los personales aunque no hubiere condenación en costas; **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: TERMINACIÓN BILATERAL.** Las partes contratantes podrán, de común acuerdo dar por terminado el presente contrato, debiendo en tal caso emitirse la resolución correspondiente y otorgarse el instrumento de resciliación. **CLAUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE.** Para los efectos jurisdiccionales de este Contrato las partes se someten a la Legislación vigente de la República de El Salvador cuya aplicación se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Asimismo, señalan como domicilio especial el de esta ciudad a la competencia de cuyos tribunales se someten. El Contratista se compromete a pagar los gastos de las instancias y procesos, aun los llamados personales, ocasionados, aunque no hubiere condenación en costas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: NOTIFICACIONES.** Las notificaciones entre las partes se harán por escrito, tendrán efecto a partir de su recepción en las direcciones que a continuación se indican: El Registro Nacional de Las Personas Naturales en: Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, y el Contratista, en doce Calle Poniente, entre treinta y siete y treinta y nueve Avenida Sur, Colonia Flor Blanca, San Salvador. En fe de lo cual firmamos este contrato por duplicado a efecto de que cada una de las partes conserve un ejemplar, en la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, al día veintiséis de febrero de dos mil veinte.-

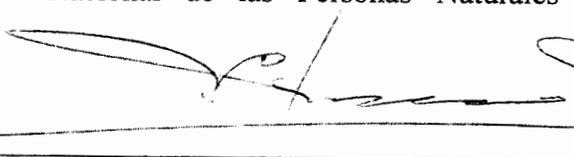


LIC. FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUÍA
PRESIDENTE REGISTRADOR NACIONAL



LIC. WINNER YOAHMALMO GUEVARA
INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.

En la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador a las once horas del día veintiséis de febrero de dos mil veinte. Ante mí, Ante mí, **JUAN PABLO RAMOS ORELLANA**, Notario, de este domicilio, comparecen, por una parte, **FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUÍA**, de este domicilio, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad Número: _____, actuando en nombre y representación en su carácter de Presidente y con expresas instrucciones de la Junta Directiva del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES**, y que en el presente Contrato se denominara indistintamente: **“EL CONTRATANTE O EL RPNP”**; poseedora la referida entidad de Tarjeta de Identificación Tributaria número: cero seis uno cuatro - dos siete uno cero nueve cinco - uno cero ocho - cero, Institución de Derecho Público, con personería jurídica propia, con domicilio en San Salvador, departamento de San Salvador, cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: 1. Decreto Legislativo de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales Número




CONTRATO N° RPNP 20/2020

CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco; publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS VEINTISIETE, Tomo TRESCIENTOS VEINTINUEVE, el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; 2. Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, emitida mediante Decreto Legislativo número QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS, publicado en el Diario Oficial número VEINTIUNO, Tomo TRESCIENTOS TREINTA, el día treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, el cual en su Artículo cinco establece que la Dirección y Administración General del Registro Nacional de las Personas Naturales corresponderá a una Junta Directiva de la cual el Registrador Nacional será su Presidente, quien será nombrado por el Presidente de la República; Artículo Doce Literal g) que son atribuciones del Presidente de la Junta Directiva, representar, administrar, judicial y extrajudicialmente al Registro Nacional de las Personas Naturales; 3. El Decreto Legislativo Número Treinta y cuatro de fecha veintitrés de mayo de dos mil, Publicado en el Diario Oficial Número ciento Siete, Tomo trescientos cuarenta y siete; que contiene el Reglamento a Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales; 4. Acuerdo Ejecutivo Número CUATRO, dado en casa presidencial por el señor Presidente de la República, el día uno de junio de dos mil diecinueve, en el cual consta el nombramiento del Licenciado FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUÍA, como Registrador Nacional de las Personas Naturales, a partir del día uno de junio del año dos mil diecinueve, para un período legal de funciones de un año, finalizando el mismo el treinta y uno de mayo de dos mil veinte publicado en el Diario Oficial número cien, Tomo cuatrocientos veintitrés, del día uno de junio de dos mil diecinueve. 5. El Acuerdo número seis de fecha seis de febrero de dos mil veinte, que consta en Acta de sesión ordinaria número mil setenta y siete, en el cual se adjudicó el suministro de bienes y servicios del proceso de Libre Gestión a la sociedad INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.; y por otra parte **WINNER YOHALMO GUEVARA,**

del domicilio de [redacted], Departamento de [redacted], a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número [redacted], actuando en nombre y representación en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **INVERSIONES 360, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** que puede abreviarse **INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.,** del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria

y de cuya personería doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: **A)** Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la mencionada sociedad, otorgada en esta ciudad, a las doce horas del día dieciocho de agosto de dos mil catorce, ante los oficios del Notario MIRIAM RAQUEL ALAS PEREZ, inscrita en el Registro de Comercio al número ciento veintiocho, del libro número tres mil trescientos tres, del Registro de Sociedades, del folio cuatrocientos noventa y cinco al folio quinientos cuatro, en el cual se relaciona ampliamente la documentación para establecer la existencia legal de la sociedad, asimismo consta en la cláusula XI referente a la Representación Legal, la cual corresponde al Administrador Único; **B)** Certificación de la Credencial de Elección de la administración de la Sociedad **INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.,** que se encuentra específicamente en el Acta número dos, de la Junta General Ordinaria de Accionistas, de las catorce horas del día veinte de enero de dos mil dieciséis, inscrita en el Registro de Comercio al número setenta y tres del libro tres mil quinientos treinta y seis, del Registro de

[Handwritten signature]

[Circular Notary Seal: NOTARIO, REPUBLICA DE EL SALVADOR]

Sociedades, del folio trescientos setenta y seis al folio trescientos setenta y siete, en la cual consta como Administrador Único Propietario de la sociedad en mención, el Licenciado WINNER YOHALMO GUEVARA, y que con dicho nombramiento se faculta al compareciente para otorgar actos y contratos como el aquí contenido, y que por tanto tienen amplias facultades de constituir compromisos y ejecutar los actos necesarios para otorgar el presente acto, y en el carácter relacionado **ME DICEN:** Que con el objeto de dar valor de instrumento que me presentan el anterior contrato suscrito este mismo día, que literalmente en lo principal contiene las siguientes cláusulas: "*****"**CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** Por medio del presente Contrato EL CONTRATISTA se obliga a suministrar un mil ciento cincuenta libras de café, en bolsas de una libra, marca 360 Estate Gourmet, según las especificaciones técnicas del referido proceso de contratación y a la Oferta Técnica y Económica presentada y aceptada por el RNPN; **CLÁUSULA SEGUNDA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES:** Forman parte integral de este contrato y se tienen por incorporadas al mismo los siguientes documentos: A) Las Especificaciones Técnicas, del proceso de Libre Gestión número LG-145/2019-RNPN, denominada ADQUISICION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL AÑO 2020; B) Adendas y aclaraciones si las hubiere; C) La oferta y sus documentos; D) el Acuerdo número seis, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, que consta en Acta de sesión ordinaria número mil setenta y siete, de la Junta Directiva del Registro Nacional de las Personas Naturales, en el cual se adjudicó el suministro de bienes y servicios del proceso de Libre Gestión a la sociedad **INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.**; E) Las Garantías; F) Las Resoluciones modificativas y las ordenes de cambio en su caso; G) Interpretaciones y peticiones sobre la forma de cumplir las prestaciones formuladas por la contratante en su caso; los cuales son complementarios entre si y serán interpretados de forma conjunta como si fuere una unidad. **CLÁUSULA TERCERA: FUENTE DE FINANCIAMIENTO:** La adquisición del servicio será financiado durante el plazo establecido en las especificaciones técnicas, con Fondos del Presupuesto General de la Nación, asignados en el presupuesto del RNPN. **CLÁUSULA CUARTA: INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO:** De conformidad al artículo ochenta y cuatro incisos primero y segundo de la LACAP la contratante se reserva la facultad de interpretar el presente contrato de conformidad a la Constitución de la República de El Salvador, (LACAP), demás legislación aplicable y a los principios generales del derecho administrativo, todas las normas de las formas que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento contractual pudiendo en tal caso la contratante girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes. El contratista expresamente acepta lo antes dicho y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que al respecto dicte la contratante las cuales le serán comunicadas por medio de la persona que designe el Presidente Registrador Nacional, la cual se denominara Administrador de Contrato. **CLÁUSULA QUINTA. PRECIO CONTRACTUAL Y FORMA DE PAGO:** El monto del Contrato será por TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO 00/100 (\$3,795.00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, incluyendo IVA; **FORMA DE PAGO:** A) Las facturas serán emitidas en Dólares de los Estados Unidos de América y deberán ser enviadas a las oficinas del RNPN, situadas en Colonia General Manuel José Arce, calle Douglas Vladimir Varela y avenida caballería, San Salvador torre RNPN. Dicha factura será de consumidor final con todos los

CONTRATO N° RNPB 20/2020

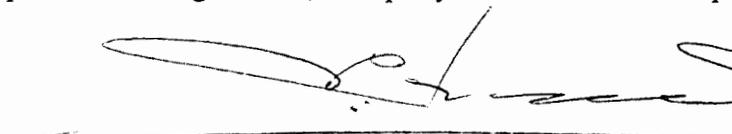
9

impuestos y retenciones correspondientes de acuerdo a la ley, deberá ser emitida a favor del Registro Nacional de las Personas Naturales; B) La factura y el acta de recepción de bienes y/o servicios debidamente firmadas y selladas por la contratista y el Administrador del contrato, deberán de ser presentadas después de entregados los bienes, para la emisión del cual quedan en la Unidad de Tesorería del RNPB C) el pago se efectuará en la Unidad de Tesorería dentro de los treinta (30) días calendario después de recibir el acta de Recepción a conformidad y la factura, debidamente firmados y sellados; C) El pago se realizara en depósito de cuenta del Contratista; D) El pago será parcial de acuerdo a las entregas;

CLÁUSULA SEXTA. PLAZO DEL CONTRATO: Desde la fecha de firma del presente contrato hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; **LUGAR DE ENTREGA:** En el Registro Nacional de las Personas Naturales, ubicado en la Colonia General Manuel José Arce, calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, Torre RNPB, San Salvador; **FORMA Y TIEMPO DE ENTREGA:** cinco (5) días hábiles a partir del requerimiento del Administrador del Contrato; **CLÁUSULA SEPTIMA: ALCANCE DEL CONTRATO:** El contratista brindará el servicio con las especificaciones mínimas siguientes:

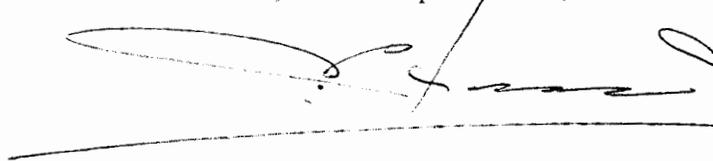
No. ITEM	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO
1	1150	LIBRA	Café en bolsas <ul style="list-style-type: none">• Peso 454 Gramos (Una Libra)• 100 % Café• Gourmet• Tostado y molido• Empaque metalizado• Acidez balanceada• Aroma fragante• Tostado 55 intermedio• Granulometría estándar• Sabor melón verde• Fecha de vencimiento de un año como mínimo• Especificar la marca y esta deberá ser visible en el empaque.

CLÁUSULA OCTAVA. ACTA DE RECEPCIÓN: Corresponderá al Administrador de Contrato, en coordinación con "El Contratista", la elaboración y firma de las Actas de Recepción, las cuales contendrán como mínimo lo que establece el artículo setenta y siete, del RELACAP; **CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍAS.** Las Garantías a requerir y aceptar por el RNPB podrán consistir en fianzas o garantías bancarias, emitidas por sociedades de seguros, afianzadoras o instituciones bancarias, nacionales o extranjeras, autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador, que cumplan con los siguientes requisitos: Calificación de riesgo mínimo de "A" de conformidad a la información que aparece en la página web de la Superintendencia del Sistema Financiero, en su última actualización a la fecha de la emisión de la fianza. Los bancos, sociedades de seguros y afianzadoras extranjeras, podrán emitir garantías, siempre y cuando lo hicieren por medio de




alguna de las Instituciones del Sistema Financiero Salvadoreño, actuando como entidad confirmadora de la emisión, a satisfacción del Registro Nacional de las Personas Naturales mediante **GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**: Se otorgará a favor del RNPB para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas y obligaciones, establecidas en el presente contrato y que la adquisición del servicio contratado sea entregada y recibida a entera satisfacción. El contratista deberá presentar una garantía de cumplimiento de contrato de conformidad con el artículo 35 de la LACAP, a más tardar ocho días (8) hábiles después de entregado el presente contrato debidamente legalizado, el contratista deberá presentar la garantía, el cual será el documento que tendrá por objeto asegurar lo establecido en el contrato. Esta garantía será otorgada en equivalente en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 32 de la LACAP, equivalente al diez (10) por ciento del monto del contrato, extendida a favor del RNPB, solidaria e irrevocable y ser de ejecución inmediata a favor del RNPB, esta deberá ser emitida por instituciones del Sistema Financiero autorizadas y sujetas al ámbito de la Superintendencia del Sistema Financiero. La vigencia de la garantía será por el plazo de ejecución del contrato, mas treinta (30) días calendario, después de acordada y completada la liquidación del Contrato. En el caso que el contrato sobre pase un plazo de ciento ochenta días calendario, esta no podrá ser presentada en cheque certificado. Con base en el artículo 31 de la LACAP, la Garantía de cumplimiento de contrato será liberada por el RNPB y devuelta al contratista a más tardar en veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en que el contratista haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales y que su plazo haya vencido. La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato constituye causal de caducidad del contrato. **CLÁUSULA DECIMA: ADMINISTRADOR DEL CONTRATO.** El seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales estará a cargo del Administrador de Contrato, **Sergio Oswaldo Hernández Sagastume**, quien se desempeña como Colaborador Administrativo del Departamento de Suministros de la Dirección de Administración y Finanzas de esta institución nombrado por medio de Acuerdo con número de referencia N° PRE-AJ-cincuenta y siete-A/dos cero dos cero, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, teniendo como atribuciones las establecidas en los artículos ochenta y dos Bis, y ciento veintidós, de la LACAP; cuarenta y dos, inciso tercero; setenta y cuatro, setenta y cinco, inciso segundo; setenta y seis, setenta y siete, ochenta, y ochenta y uno, del RELACAP; y otras establecidas en el presente Contrato, según sea el caso, De surgir circunstancias imprevistas que afecten el desempeño del administrador de contrato, podrá realizarse la modificación de nombramiento de administrador de contrato mediante resolución razonada emitida por el Presidente Registrador Nacional del Registro Nacional de las Personas Naturales. **CLÁUSULA DECIMA PRIMERA: CESIÓN.** El contratista no podrá transferir o ceder su derecho al contrato, ni dar a otra persona natural o jurídica intereses o participación en el mismo, ni ceder el derecho de cobrar cualquier cantidad al Registro Nacional de las Personas Naturales. Queda expresamente prohibido al contratista traspasar o ceder a cualquier título los derechos y obligaciones emanados del contrato, así como subcontratar la prestación del servicio objeto de este contrato. La transgresión de esta disposición además de las causales comprendidas en el Artículo noventa y cuatro de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dará lugar a la caducidad del contrato procediéndose a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento del Contrato. **CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: MULTAS POR MORA.** Cuando el contratista

incurriere en incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, según la gravedad o reiteración del incumplimiento, la contratante podrá, sin perjuicio de la facultad de declarar la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Las sumas que resulten de la aplicación de las sanciones anteriormente dispuestas podrán ser pagadas directamente por el contratista, ser deducidas de cualquier suma que el RNPN adeude al contratista, o ser reclamadas mediante la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA: RETRASOS NO IMPUTABLES A EL CONTRATISTA:** Con base en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública Artículo Ochenta y seis, si el retraso del contratista se debiera a causa no imputable al mismo debidamente comprobada, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda una prórroga equivalente al tiempo perdido y el mero retraso no dará derecho al contratista a reclamar una compensación económica adicional. La solicitud de prórroga deberá hacerse dentro del plazo contractual pactado para la entrega correspondiente. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA: PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE ASPECTOS TÉCNICOS:** "EL CONTRATISTA" garantiza el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones contenidas en el presente Contrato; en caso de no prestar los servicios profesionales de la forma contratada o incumplir cualquiera de las estipulaciones contractuales, se compromete a pagar una multa o la contratante hará efectiva la garantía, cuyo monto se determinará según los Artículos treinta y seis y ochenta y cinco de la LACAP, con observancia a lo establecido en el Artículo treinta y nueve del RELACAP, en sus respectivos casos, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, tal como lo establece el inciso segundo del Artículo ochenta y tres-a, y Artículo ochenta y seis ambos de la LACAP. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA: EXTINCION DEL CONTRATO.** El presente contrato se extinguirá por las siguientes causas: Por la caducidad, por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, por revocación o por las demás causas que se determinen contractualmente y las reguladas por la LACAP y su Reglamento. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PLAZO DE RECLAMOS:** El Registro Nacional de las Personas Naturales tendrá derecho a efectuar cualquier reclamo respecto a cualquier defecto de los servicios o al incumplimiento de las entregas del mismo. El contratista tendrá un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación o comunicación para poder subsanar el defecto o incumplimiento que adolece el producto o suministro objeto del reclamo. **CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: CESACION.** El presente contrato cesará en sus efectos por la expiración del plazo pactado para su ejecución y/o por el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se entenderán cumplidas las obligaciones contractuales de parte del contratista cuando este las haya cumplido satisfactoriamente de acuerdo a los términos del contrato seguidas de la recepción formal de parte del RNPN. **CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN Y/O PRÓRROGA:** El presente contrato podrá ser modificado y ampliado de común acuerdo o prorrogado en su plazo de conformidad con la ley, siempre y cuando concurra una de las situaciones siguientes: a) Por motivos de caso fortuito o fuerza mayor el Contratista podrá solicitar una prórroga del plazo de cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto del contrato en ejecución, debiendo justificar y documentar su solicitud, la cual deberá ser aprobada por el Registro Nacional de las Personas Naturales, si fuere procedente; el Contratista deberá






LIC. FEDERICO GUILLERMO GUERRERO MUNGUIA
PRESIDENTE REGISTRADOR NACIONAL



LIC. WINNER YOHALMO GUEVARA
INVERSIONES 360, S.A. DE C.V.



LIC. JUAN PABLO RAMOS ORELLANA
NOTARIO.



El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

